



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 145 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 07 MAYO 2009

**VISTO:** El Informe N° 066-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 1691-2009/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 38-2009-GOB.REG.HVCA/ORAJ-nrq y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Marcelina Huayta Cumba contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 086-2009/GOB.REG-HVCA/PR; y,

### CONSIDERANDO:

Que, es un derecho de los administrados que las decisiones de la administración, cuando generen cargas, obligaciones e impongan sanciones, esta deban respetar el debido procedimiento y las misma deben estar debidamente motivadas, con indicación expresa de los hechos y del derecho aplicable al caso (Principio de Legalidad Administrativa. Numeral 1.1, 1.2 del Artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444);

Que, asimismo es un derecho de los administrados el de recurrir las decisiones que consideren les cause agravio, en tal consideración Marcelina Huayta Cumba interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 086-2009/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impone la medida disciplinaria de Suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de tres (03) días;

Que, la recurrente ampara su pretensión sustentando que: No ha actuado a título personal, puesto que si ha contratado personal por la modalidad de suplencia y reemplazo, fue precisamente porque existían plazas presupuestadas y fue por disposición de la superioridad (Director Regional de Salud, Funcionarios del Gobierno Regional). Así mismo refiere haber solicitado ante las instancias superiores, disponibilidad presupuestal a fin de que se lleve a cabo el concurso de méritos, petición que fue denegada (suspender toda acción de personal hasta el próximo año) mediante Oficio N° 808-2007/GOB.REG.HVCA/GRPPyAT, emitida por el Gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial de ese entonces;

Que, respecto del único fundamento de los recurrentes, es necesario enfatizar la contratación por servicios personales de profesionales médico, no médico y administrativo en el Hospital Departamental de Huancavelica se realizó sin concurso público. La Constitución Política de 1979, señala en su artículo 59° que la ley regula lo relativo al ingreso, derechos y deberes que corresponde a los servidores públicos, siendo esta ley, el Decreto Legislativo N° 276, la misma que conjuntamente con su Reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen como requisito obligatorio para el ingreso a la carrera administrativa, la existencia de Concurso de Méritos;

Que, revisado los actuados se tiene que para la contratación de servicios personales durante el periodo fiscal 2007, no obra documento alguno por el que se acredite se haya cumplido con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276, para el ingreso a la carrera administrativa; específicamente, el requisito establecido en el inciso d) del artículo 12°, esto es, "Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión", precepto que guarda concordancia con el Artículo 28° del Reglamento del referido Decreto Legislativo, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el mismo que dispone que "El ingreso a la Administración





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 143 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 07 MAYO 2009



Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición";



Que, concomitante a ello, también se vulneró lo dispuesto por el Artículo 65 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley Nº 28411, que precisa que el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitidas por la Dirección Nacional del Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar. En tal sentido, de acuerdo a los medios probatorios ofrecidos por la recurrente, no ha acreditado con documento alguno la existencia de órdenes directas de su jefe inmediato y superiores con el propósito de que lleve a cabo la contratación de servicios personales en la forma y modo que esta señala, desestimándose este extremo;

Que, asimismo, es necesario manifestar que la suspensión constituye una facultad cautelar reconocida legalmente para lograr la interrupción temporal de la eficacia del acto, el que puede darse por decisión administrativa, judicial o legislativa. En lo que concierne a la Suspensión Administrativa, en mérito al Principio de Autocontrol de la Administración Pública, determina que ella se encuentra facultada para suspender los efectos de sus propios actos, previa manifestación de su cuestionamiento por parte del administrado o de oficio, según el tratadista Juan Carlos Morón Urbina;

Que, por otro lado, cabe tener en cuenta que, los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley, de acuerdo al Artículo 192º de la Ley 27444 sobre Ejecutoriedad del acto administrativo precisándose que la Ejecutoriedad del acto administrativo es la posibilidad que tiene la administración pública para hacer cumplir por sí misma un acto administrativo es decir que ejecuta sus actos;

Que, a tal efecto, el numeral 1 del artículo 216 de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnante, no dejando de lado el numeral 2 del artículo antes citado en la que la autoridad puede suspender el acto de oficio o a petición de parte si su ejecución pudiera causar un perjuicio de difícil o imposible reparación;

Que, en atención al carácter facultativo de la suspensión administrativa, su no ejecución no trae consigo alguna responsabilidad, y siendo esto así los argumentos expuestos por la interesada deben desestimarse;

Que, siendo esto así, lo alegado por la recurrente no constituye excepción al Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento, así como a las Disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley Nº 28411, en el presente caso se dan por el incumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos;

Que, por las consideraciones expuestas deviene INFUNDADO el Recurso de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional Nº. 145 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

*Huancaavelica.* 07 MAYO 2009

Reconsideración interpuesto por Marcelina Huayta Cumba, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 086-2009/GOB.REG.HVCA. Quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Jurídica; Con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Marcelina Huayta Cumba** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 086-2009/GOB.REG-HVCA/PR del 26 de febrero del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Oficina de Personal, Sub Gerencia de Salud e Interesada de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
L. Federico Salas Guevara Schultz  
PRESIDENTE REGIONAL

